

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 248

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 19 de junio de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 1996 CÁMARA

“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y ocho (58) años de la fundación del Municipio de Pailitas, en el Departamento del Cesar”.

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades Constitucionales y legales:

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y ocho (58) años de la fundación de Pailitas en el Departamento del Cesar acaecida el 4 de marzo de 1938 cuyo fundador fue el ciudadano Luis Antonio Camacho Prada y constituido en entidad territorial mediante ordenanza número 27 de 1968.

Artículo 2º. De conformidad con el Decreto número 2132 de 1992, autorízase al Gobierno Nacional para que a través de sus cupos indicativos que asigna a los Fondos de Cofinanciación transfiera durante los años 1996 y 1997, la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente, para adelantar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Pailitas, Cesar, así:

1. Diseño y construcción acueducto del corregimiento de Palestina, por medio de pozos profundos, la suma de \$200.000.000.
2. Diseño y construcción acueducto de los corregimientos El Burro y Floresta por el sistema de gravedad, quebrada La Floresta, la suma de \$300.000.000.
3. Construcción y ampliación de la plaza de mercado público, la suma de \$100.000.000.
4. Optimización general del sistema de acueducto municipal que comprende: bocatoma, desarenador, conducción y planta de tratamiento, la suma de \$500.000.000.
5. Construcción torre y remodelación en la nave central y del presbiterio católico de Pailitas, Cesar, la suma de \$100.000.000.
6. Construcción puente peatonal Instituto Agrícola “Rosa Jaimes Barrera”, la suma de \$50.000.000.
7. Construcción de un polideportivo, la suma de \$100.000.000.

8. Construcción y electrificación de la avenida “Luis Carlos Galán”, la suma de \$100.000.000.

9. Construcción Hospital de Pailitas, Cesar, la suma de \$500.000.000.

10. Electrificación rural de las veredas denominadas “Santa Elena”, “El Terror”, “La Pedregosa”, “Los Higueros” y “Villanueva”, la suma de \$500.000.000.

11. Remodelación y ampliación planta física Instituto Agrícola “Rosa Jaimes Barrera”, la suma de \$100.000.000.

12. Mantenimiento rutinario y mejoría de las siguientes vías veredales: Pailitas-Raya Grande-Andes y Mundo Nuevo. Pailitas- Las Llaves-Barro Blanco-La Esperanza, la suma de \$450.000.000.

Artículo 3º. Autorízase al Alcalde Municipal de Pailitas, Cesar, para que programe y realice los respectivos contratos con los Fondos de Cofinanciación y acorde con sus presupuestos de inversión de los años 1996 y 1997, los cupos indicativos suficientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara Comisión Sexta,

Eliécer Meneses Lopera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Apreciados Congresistas:

El Municipio de Pailitas, situado en el Departamento del Cesar, fue fundado el 4 de marzo de 1938 por el ciudadano Pedro Antonio Camacho Prada, en un hermoso y apacible valle circundado de un contrafuerte montañoso denominado el Cerro de Bobalí.

Su fundación obedece a la apertura de la Troncal de Oriente que conduce de Bogotá a la Costa Atlántica, pues muchos emigrantes especialmente de los dos Santanderes, quienes en búsqueda de mejores horizontes se asentaron en esas pródigas tierras.

Pailitas se ha convertido en una de las despensas alimentarias del Departamento del Cesar, gracias a la laboriosidad de sus habitantes, a la variedad de climas y fecundidad de su suelo.

Son notables la ganadería, la agricultura, actividades estas que en la actualidad han sufrido mengua en la productividad por converger en la región varios factores que perturban la convivencia de sus moradores en sana armonía.

Sin embargo, sus habitantes con una fe inquebrantable, se dedican a los cultivos de arroz, maíz, sorgo, ajonjolí, café, plátano, yuca y otros productos de pan coger, que la han convertido en una región productora de alimentos que abastecen no sólo las necesidades del departamento sino que cubren los mercados de otras ciudades.

En el ámbito cultural sus pobladores se han preocupado por el mejoramiento de la educación, considerando ésta como la fuerza motriz del progreso y desarrollo.

En el área de la salud debo resaltar el querer y los esfuerzos realizados por la comunidad y autoridades de todo orden, en el sentido de construir y dotar un hospital para prestar los servicios de salud con mayor eficiencia a sus habitantes y pueblos circunvecinos.

El área territorial del Municipio está irrigada por las quebradas "Arroyo Hondo", "Quebrada Verde" y "La Floresta", entre otras, cuyas aguas fertilizan sus tierras mejorando la producción agropecuaria y la ceba de ganado vacuno.

Las festividades patronales se celebran el 16 de julio de cada año, en homenaje espiritual a la imagen de la Virgen del Carmen.

La carretera troncal de Oriente comunica a Pailitas con los principales centros de consumo del país. Sin embargo, presenta en el sector de servicios públicos una deficiente cobertura como efecto especialmente del enojoso centralismo vallenato y nacional.

Es de observar, que la mayoría de sus hijos profesionales se encuentran en otras ciudades del país en actitud indiferente y sin retorno probable a la comarca con el objeto de contribuir a la solución de la problemática que nos aqueja.

Sin embargo, es conveniente exaltar que ante la ausencia de muchos profesionales contrasta la presencia de unos cuantos, quienes no han

escatimado esfuerzos para servirle a su terruño y efectivamente han logrado reivindicar parcialmente áreas como la educación que tanto beneficio le proporciona a la juventud y al futuro de Colombia.

Pailitas es un municipio con altos índices de atraso, lo cual requiere de inversiones sociales inaplazables que mejoren de manera real el nivel de vida de sus habitantes, en sectores tales como, infraestructura, saneamiento básico, educación, salud, recreación, electrificación rural, vías de penetración, etc.

Con la presentación de este proyecto de ley, les hago a los honorables Representantes una invitación fraternal, para que asuman el papel preponderante y enaltecedor que el pueblo colombiano nos ha asignado como sus voceros legítimos legislando en favor del interés general, fin supremo de esta Corporación.

Con la aprobación de este Proyecto de ley, estamos contribuyendo de manera decidida a disminuir las desigualdades entre los pueblos que conforman a Colombia y sembrando simiente fértil para que la paz no sea un anhelo esquivo sino una realidad viviente.

Invoco el gran sentido de justicia social de todos los honorables Representantes para que con su decisión este proyecto se convierta en Ley de la República.

Atentamente,

El Representante a la Cámara Comisión Sexta,

Eliécer Meneses Lopera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio de 1996 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 322 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos : por el honorable Representante Eliécer Meneses Lopera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 235 DE 1995 CAMARA

por la cual se crea el Instituto Tecnológico Universitario "Pedro Castro Monsalvo".

Honorables Representantes:

Se presenta a nuestra consideración un importante proyecto que beneficia a la provincia colombiana, tradicionalmente olvidada por los centros de decisión del país. Su operación se circunscribe a una de las regiones más golpeadas por los fenómenos de desempleo, inseguridad y secuestro, como lo es el Departamento del Cesar, no obstante su reconocido potencial agropecuario y su inmensa riqueza carbonífera cuya explotación apenas se inicia.

Paralelamente a esta situación, el Departamento del Cesar registra uno de los más altos índices de crecimiento poblacional, que demanda con urgencia el servicio público de la educación. De otra parte, es interés del Gobierno Nacional continuar el desarrollo de una política de apertura educativa, para brindar a la juventud mayores oportunidades de formación y capacitación especialmente en programas que consulten las realidades y necesidades regionales.

En la actualidad un elevado número de jóvenes bachilleres, oriundos de los Departamentos del Cesar, la Guajira, sur del Magdalena y de Bolívar, deben renunciar a su derecho de vincularse a las áreas profesionales de la rama industrial. Muchos de ellos han cursado su

nivel intermedio en institutos técnicos como el actual Instpecam de la ciudad de Valledupar y otros similares.

Como consecuencia de la anterior situación la industria cesareña debe contratar profesionales foráneos, por carecer en la zona de una oferta de técnicos calificados. En la medida en que se dilate en el tiempo la oferta de oportunidades de formación técnica industrial, se les corta la posibilidad de vincularse al desarrollo de la región como profesionales de la industria, la minería, la ecología, la agroindustria, el sector agropecuario y pesquero, la metalmecánica, el sector energético, la pequeña y mediana industria y otras actividades afines.

La permanencia de esta situación condenaría a los jóvenes de la provincia a servir como obreros en las industrias establecidas por los técnicos foráneos. No se puede repetir la experiencia vivida por el Departamento de la Guajira, cuya mano de obra fue desplazada por trabajadores de otras regiones, precisamente porque no tenían obreros ni técnicos capacitados para la minería del carbón, el gas y el sector energético.

Desde el punto de vista de los costos educativos, el proyecto en estudio tiene la enorme ventaja de ofrecer una adecuada infraestructura física, técnica y humana por cuanto parte de la base del actual Instituto Técnico Industrial "Instpecam", a nivel de bachillerato y contaría con el esfuerzo tecnológico que ofrece la regional del Sena -Cesar, con sus modernos talleres industriales, su experiencia y una granja agropecuaria catalogada como de las mejores de la Costa. Así mismo, el proyecto

cuenta con el respaldo total del Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar, según consta en la documentación anexa.

La alternativa de ofrecer a los jóvenes bachilleres, de la amplia región que contempla el proyecto, la posibilidad de formarse como técnico y tecnólogo en las áreas específicas señaladas en la exposición de motivos, y en su propia tierra, está plenamente identificada con las recomendaciones de la Comisión de Sabios, creada por el Gobierno de Gaviria, que en su documento final explica: "El desarrollo de las personas está basado en el proceso amplio y continuo por el cual se adquieren conocimientos y habilidades para sobrevivir, para responder creativamente a los cambios en el medio y así evolucionar y progresar". De igual manera, la Comisión de Sabios *propone para Colombia* "Crear una serie de Institutos Universitarios Politécnicos de alto nivel académico, con infraestructura y dotación suficientes para desarrollar las carreras que requiera la modernización industrial y tecnológica del país" (Eduardo Aldana, documento de los sabios, misión ciencia, educación y desarrollo, 1994).

El proyecto de creación propuesto es viable y atiende la recomendación del Documento de los Sabios para la realización de convenios con entidades dueñas de instalaciones y equipos, como mecanismos para disminuir el impacto de los costos de este tipo de formación.

Finalmente, observamos que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, ve con interés esta iniciativa y la avala, ya que la misma significa un avance para brindar una nueva opción de calidad en la formación académica.

En consecuencia, proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 235 de 1995 Cámara "por la cual se crea el Instituto Tecnológico Universitario Pedro Castro Monsalvo", con sede principal en la ciudad de Valledupar, con su articulado original.

Cordialmente,

Los Ponentes,

Alfonso López Cossio, Jorge Humberto Mantilla.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 1996

En la sesión del día de hoy fue sometido a consideración el informe con que termina la ponencia, dando como resultado trece (13) votos afirmativos para que sea aprobado este proyecto de ley, según consta en el Acta número 031 del 19 de junio de 1996.

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Atendiendo la designación que se me ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honroso deber de someter a consideración de la plenaria la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número

040 Cámara 1995, "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Fundamentos del proyecto

Evalúa el autor en su artículo 1º, la conveniencia de reformar la Ley 152 de 1994 en su artículo 40 teniendo en cuenta apreciaciones como la de determinar las fechas de presentación de los Planes de Desarrollo Municipales y Departamentales. En el caso de los municipios fijarlas de acuerdo a su categoría. Dice además que si la Asamblea o Consejo no expidiere la ordenanza o el acuerdo respectivo del plan de desarrollo, podrá el ejecutivo hacer lo propio, por decreto.

También se pretende en el artículo 2º del proyecto, una participación más decisiva por parte de los Consejos municipales en municipios de primera, segunda y tercera categoría, en cuanto de aprobar o improbar los planes de desarrollo municipales.

Análisis del articulado

El autor del proyecto con sus planteamientos en el artículo 1º ha querido poner en orden la vaguedad de la disposición vigente (Ley 152 de 1994), en cuanto a establecer definitivamente y con precisión las fechas en que tanto las asambleas departamentales y los Concejos municipales de todas las categorías, deben conocer de los proyectos del plan de desarrollo respectivo, para que sean considerados y aprobados en su seno.

Esta situación pondrá fin a interpretaciones subjetivas, tales como convocatorias a sesiones extraordinarias, para evacuar aspectos que si bien es cierto tienen tanta trascendencia como un plan de desarrollo; no es menos cierto, que corresponden al resorte de las asambleas o concejos a través de un trámite ordinario.

Sin embargo, en el suscrito emerge preocupación, en tratándose del artículo 1º, inciso 3º del proyecto, que establece que al no expedirse por parte de la asamblea o concejo, ordenanza o acuerdo del plan de desarrollo, el gobernador o alcalde respectivo "...pondrá en vigencia mediante decreto el proyecto presentado por él...", puesto que se contradice abiertamente con el artículo 2º teniendo en cuenta que se le otorga concretamente a los Concejos municipales de categoría especial, primera y segunda, la facultad aprobar o improbar el plan de desarrollo.

Con todo respeto pregunto ¿qué pasaría respecto de las asambleas; también deberán aprobar o improbar el respectivo plan? ¿Lo mismo sería con las subsiguientes categorías de municipios?

En estas condiciones quiero referirme a lo determinado por la Corte Constitucional en cuanto a las atribuciones señaladas a los concejos municipales: "...se trata de que sus miembros (los concejales) asuman la competencia que les asiste como representantes de la voluntad popular, de recibir las respuestas desarrolladas por otros, en este caso el alcalde y verificar si los programas y proyectos propuestos corresponden a aquellos que motivaron al electorado a elegirlo como su máxima autoridad ejecutiva y a contribuir con sus observaciones y sugerencias de modificación, si es del caso y si el alcalde previamente lo acepta..."

Recomendaciones

Creo entonces, que hay lugar a la modificación del artículo 40 de la Ley 152 de 1994, teniendo en cuenta los tres primeros incisos del artículo 1º del proyecto de ley, que modifica el ya enunciado artículo; conservando -dicho sea de paso-, la parte final de éste en donde se establece que "toda modificación que pretenda introducir a la asamblea o concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso".

De esta manera, estimo improcedente lo regulado en el párrafo del artículo primero (1º) y el contenido del artículo segundo (2º) del proyecto aludido tal como se ha argumentado en la exposición que antecede.

Conclusiones

Analizado pues, el texto del proyecto me permito señor Presidente con todo respeto proponer: dése segundo debate al Proyecto de ley número 040 Cámara, 1995 "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el suscrito quedando su articulado así:

Proyecto de ley número 040 de 1995, "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 40 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

"Aprobación: Los proyectos de plan de desarrollo serán sometidos a la consideración de la respectiva asamblea departamental o concejo del municipio de categoría especial, primera o segunda que corresponda, durante los primeros cinco días del mes de junio del primer año de sesiones. Estos proyectos serán aprobados a más tardar el 31 de julio del mismo año en el que deben ser presentados.

En los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, serán presentados al concejo municipal dentro de los primeros cinco días del mes de mayo del primer año de sesiones y serán aprobados a más tardar el 31 de mayo de igual año.

Si la asamblea o concejo no expidiere la ordenanza o acuerdo el plan de desarrollo dentro del término establecido por este artículo, el gobernador o alcalde respectivo pondrá en vigencia mediante decreto el proyecto presentado por él.

Parágrafo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Del señor Presidente,

Santiago Castro Gómez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 1996

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040-C-95 "por la cual modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del miércoles 19 de junio de 1996 al Proyecto de ley número 040 Cámara de 1995 por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 40 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

"Aprobación: Los proyectos del plan de desarrollo serán sometidos a la consideración de la respectiva asamblea departamental o Concejos

del municipio de categoría especial, primera o segunda que corresponda, durante los primeros cinco días del mes de junio del primer año de sesiones. Estos proyectos serán aprobados a más tardar el 31 de julio del mismo año en el que deben ser presentados.

En los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, serán presentados al concejo municipal dentro de los primeros cinco días del mes de mayo del primer año de sesiones y serán aprobados a más tardar el 31 de mayo de igual año.

Si la asamblea o concejo no expidiere la ordenanza o acuerdo el plan de desarrollo del término establecido por este artículo, el gobernador o alcalde respectivo pondrá en vigencia mediante decreto el proyecto presentado por él.

Parágrafo. Toda modificación que pretenda introducir la asamblea o concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde según sea el caso.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 1996

"En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 040 Cámara, 1995 "por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones" y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Santiago Castro Gómez, dio lectura al Pliego de Modificaciones.

La Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el ponente.

Acto seguido la Presidencia somete a consideración el Título del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Santiago Castro Gómez.

El Presidente,

Alvaro Araújo Castro.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1995 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Atendiendo la designación que se me ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honroso deber de someter a consideración de la Plenaria la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 142 Cámara, 1995 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas".

Fundamentos del proyecto

Teniendo en cuenta las dificultades económicas y la estrechez presupuestal de organismos y entidades que atienden la salud de los colombianos, sobre todo aquellas cuya atención está dirigida a las

clases menos favorecidas, pretende el autor del proyecto oxigenar con recursos frescos las finanzas en este caso, del Hospital de Caldas.

Para dar un soporte sólido al proyecto, el autor alude a las permanentes crisis hospitalarias por las que atraviesa el sector salud. No solamente por la ya aludida menguada economía, sino también por la vigencia del nuevo sistema de seguridad social, ya que las cargas de trabajo y demanda hospitalaria se han incrementado por la cantidad de usuarios que acuden en solicitud del servicio. A nivel macro esto representa aumentar el cuerpo científico, incrementar la capacitación en el personal tanto médico como administrativo, coadyuvada por la adquisición y reposición de equipos y el refuerzo estructural de la planta física ya que presenta serios agrietamientos.

Análisis del articulado

En cuanto al texto del proyecto se refiere, en primer lugar se plantea la autorización a la Asamblea Departamental de Caldas para ordenar la emisión de estampillas cuyo producido será con destino específico para mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; como también para la adquisición mantenimiento y reparación de equipos; de igual manera se tiene en cuenta, la adquisición de nuevas tecnologías e instrumentos con destino a laboratorios, unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; que permitan las actividades de investigación y capacitación.

Para completar el implemento de este programa, considero la necesidad que conlleva el oportuno cumplimiento de los concejos municipales del Departamento de Caldas previa autorización de la Asamblea del Departamento, pues de esta manera se tiende a asegurar el recaudo de los dineros (\$5.000.000.000) con destino al hospital de Caldas.

Es conveniente modificar el porcentaje de que trata el inciso 2º, del artículo 1º teniendo en cuenta el objeto que inspiró el presente proyecto; y en lugar de ese 30% destinado al pago de personal especializado y atender aportes de contrapartida, que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados, se reduzca al 10%.

Dice el párrafo del artículo 6º, que la tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen. A mi criterio el porcentaje que determine el valor del hecho u objeto del gravamen deberá de establecerlo la Asamblea Departamental de Caldas; razón por la cual nos debemos remitir a lo determinado en el párrafo del artículo 3º de la presente ley.

La responsabilidad que se me ha discernido para presentar ponencia del presente proyecto, no me permite la posibilidad de considerar en la ley el párrafo del artículo 3º, pues al autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema perdería la posibilidad de control adecuado para los fines que se pretenden.

Por último, el inciso 2º del artículo 8º. "En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley" no se ajusta a la redacción de proyecto, y que en ninguna parte se determina la tarifa de la estampilla.

Teniendo en cuenta el análisis del proyecto me permito establecer las siguientes modificaciones al mismo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.

El inciso del artículo 1º, deberá quedar así:

Del total deducido, el Hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

El párrafo del artículo 3º, deberá quedar así:

El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental de Caldas.

El inciso del artículo 8º quedará así:

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto me permito señor Presidente con todo respeto Proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 142 Cámara, 1995 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas".

Del señor Presidente,

Santiago Castro Gómez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 1996

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142-C-1995 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en el *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

ARTICULADO

Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Caldas para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital de Caldas", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el Hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para entender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital de Caldas.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Hospital y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos podrán incluir los relativos a la producción, comercialización, así como a los juegos de azar.

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

Del Presidente,

Santiago Castro Gómez,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día miércoles 19 de junio de 1996 al Proyecto de ley número 142 de 1995 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Caldas para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital de Caldas", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el Hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.000). El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al hospital de Caldas.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Hospital y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos podrán incluir los relativos a la producción, comercialización, así como a los juegos de azar.

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996)

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 142 Cámara, 1995 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas", y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Santiago Castro Gómez dio lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el ponente. Acto seguido la Presidencia somete a consideración el Título del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión, de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Santiago Castro Gómez.

El Presidente,

Alvaro Araújo Castro.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 1996 SENADO, 307 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994" presentado por el Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Desarrollo Económico y Comunicaciones, a consideración del Congreso, con mensaje de urgencia enviado por el señor Presidente de la República con oficio de fecha del 15 de mayo de 1996, el cual fue aprobado en sesiones conjuntas por las Comisiones Quintas y Séxtas de las dos Corporaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 ordena que el tránsito de legislación en tarifas debía hacerse en un plazo máximo de 24 meses contados a partir de la promulgación de la ley. La ley fue promulgada el 11 de julio de 1994 y el plazo concedido vencerá el próximo 11 de julio de 1996.

Sin embargo, debido a una serie de circunstancias tales como la demora en terminar los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas, los sorprendentes aumentos tarifarios que se debían dar especialmente en el sector eléctrico en un cortísimo período de dos años, con gravísimas consecuencias en el orden público y en el social: la falta de decisión por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG- en precisar a través de sus resoluciones el porcentaje correspondiente a la contribución de solidaridad dentro del rango establecido por la ley, y la imposibilidad del Gobierno en fijar dentro del Presupuesto General de la Nación partidas suficientes para el pago de los subsidios, hicieron imposible el tránsito de legislación en tarifas, subsidios y contribución de solidaridad.

En el caso de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, pasar en sólo dos años de una tarifa de \$13 por Kw/h de consumo a \$47 en el sector residencial estrato 1, significa aumentar anualmente a la tarifa en términos reales el 130% del valor tarifario existente en julio de 1994. Pero lo que es aún más grave, como no se han presentado aumentos en razón al cambio de legislación desde el 11 de julio de 1994 hasta la fecha, para darle cumplimiento al artículo 179 de la Ley 142 de 1994 habría que aumentar antes de la fecha señalada, las tarifas hoy de \$15 a \$47, lo que representaría en términos reales un aumento a la tarifa del 213% sobre la existente o sea que se cobraría 3.13 veces lo que se cobra hoy.

Este ejemplo que ocurre en todos los estratos subsidiados y con menor incidencia en el resto de las regiones del país, muestra a los ponentes la necesidad de ampliar el período de transición.

En el texto aprobado por las Comisiones se adiciona un párrafo en el artículo primero y hace referencia a la ampliación al plazo concedido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 a aquellas entidades descentralizadas, y demás empresas que se encuentran prestando los servicios a que se refiere la Ley 142 de 1994, y a la fecha de la aprobación de la presente ley aún no se han transformado en empresas de servicios públicos. Esto es necesario ya que el plazo concedido se vence el próximo 11 de julio del presente año.

También en el proyecto aprobado por las comisiones, y en su artículo segundo, se hace claridad sobre la necesidad de establecer con carácter nacional la contribución que pagan de acuerdo con las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales, para suplir las necesidades de pago de subsidio en beneficio de los usuarios residenciales pertenecientes a los estratos I, II y III.

Este artículo define con claridad la obligatoriedad del pago de esa contribución para evitar que siga ocurriendo en el futuro lo que ha venido ocurriendo por parte de algunas empresas, sobre todo las no reguladas, que se han abstenido de pagar la contribución.

Los ponentes hemos revisado el proyecto aprobado por las comisiones, y consideramos necesario hacer algunas precisiones y es por ello que sugerimos algunos cambios señalados con comentarios en el pliego de modificaciones que se adjunta.

Por las razones expuestas y en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores darle, con las modificaciones y adiciones que se le han hecho al articulado, segundo debate al proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994".

De los honorables Senadores,

Salomón Náder Náder, Hugo Serrano Gómez, José Luis Mendoza, Samuel Moreno Rojas, Senadores ponentes:

Representantes ponentes:

Orlando Beltrán Cuéllar, Jorge Humberto Tejada Neira, Roberto Moya Angel, Gonzalo Botero Maya, Guillermo Gaviria Zapata, Alonso Acosta Osio, Alfonso López Cossio, Gustavo López Cortés, Julio Enrique Acosta B.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.

Artículo 1º. Se suprime el título del artículo 1º.

En el inciso primero se modifica la palabra "metas" por la palabra "límites".

El artículo 1º., inciso 1º quedará así:

Artículo 1º. *Tránsito de legislación.* Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente los *límites* establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición, podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía pública básica conmutada hasta el 31 de diciembre del 2001.

Artículo 2º. Se amplía el plazo de hasta de un año por hasta de dieciocho (18) meses y se elimina el párrafo que pasa a ser el artículo 3º.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Las entidades descentralizadas, y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de *dieciocho (18) meses* a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º. Nuevo y sustituye el párrafo del artículo 2º quedando así:

Artículo 3º. Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.

Artículo 4º. Nuevo y se refiere a la ampliación del plazo establecido en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994, quedando así:

Artículo 4º. Ampliase el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994, hasta por seis meses más.

Artículo 5º. Sustituye al artículo 2º del proyecto aprobado por las Comisiones, quedando así:

Artículo 5º. Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6 y a los sectores comerciales e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía, o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales.

Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente al servicio de telefonía básica conmutada para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) el cual los destinará como inversión social al pago de los subsidios de los usuarios residenciales de estratos I, II y III, atendidos por empresas deficitarias prestadoras del servicio y para lo estatuido en el literal e) del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 6º transitorio. Nuevo y ordena al Gobierno Nacional para que la reglamentación inicial relacionada con la telefonía básica conmutada se expida antes del 31 de diciembre de 1996, quedando así:

Artículo 6º transitorio. El Gobierno Nacional hará la reglamentación inicial en lo pertinente a las contribuciones y transferencias de la telefonía básica conmutada, antes del 31 de diciembre de 1996.

Artículo 7º. Sustituye al artículo 3º del proyecto aprobado por las Comisiones, quedando así:

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, el artículo 179 de la Ley 142 de 1994 y las demás que le sean contrarias, especialmente las normas pertinentes contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

De los honorables Senadores,

Salomón Náder Náder, Hugo Serrano Gómez, José Luis Mendoza, Samuel Moreno Rojas, Senadores ponentes.

Orlando Beltrán Cuéllar, Jorge Humberto Tejada Neira, Roberto Moya Angel, Gonzalo Botero Maya, Guillermo Gaviria Zapata, Alonso Acosta Osio, Alfonso López Cossio, Gustavo López Cortés, Julio Enrique Acosta B., Representantes ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Tránsito de legislación.* Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía pública básica conmutada, hasta el 31 de diciembre del 2001.

Artículo 2º. Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º. Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.

Artículo 4º. Ampliase el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994, hasta por seis meses más.

Artículo 5º. Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6 y a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía básica conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía, o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales.

Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente al servicio de telefonía básica conmutada para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) el cual los destinará como inversión social al pago de los subsidios de los usuarios residenciales de estratos I, II y III, atendidos por empresas deficitarias prestadoras del servicio y para lo estatuido en el literal e) del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 6º transitorio. El Gobierno Nacional hará la reglamentación inicial en lo pertinente a las contribuciones y transferencias de la telefonía básica conmutada, antes del 31 de diciembre de 1996.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo 2º del artículo 179 de la Ley 142 de 1994 y las

demás que le sean contrarias, especialmente las normas pertinentes contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

De los honorables Senadores,

Salomón Náder Náder, Hugo Serrano Gómez, José Luis Mendoza, Samuel Moreno Rojas, Senadores ponentes.

De los honorables Representantes,

Orlando Beltrán Cuéllar, Jorge Humberto Tejada Neira, Roberto Moya Angel, Gonzalo Botero Maya, Guillermo Gaviria Zapata, Alonso Acosta Osio, Alfonso López Cossio, Gustavo López Cortés, Julio Enrique Acosta B., Representantes ponentes:

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Comisiones Quintas y Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Tránsito de legislación. Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente las metas establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la 223 de 1995 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía hasta el 31 de diciembre del 2001.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas, y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º. Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial, regulados y no regulados, y los usuarios del servicio de gas combustible distribuidos por red física pertenecientes al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los recaudadores de estos recursos le darán el uso establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, y 223 de 1995.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y sustituye el artículo 179 de la Ley 142 de 1994.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate por unanimidad en sesión de los días cinco (5) y seis (6) de junio de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Orlando Beltrán C.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de marzo de 1996 del Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara, por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito, organizar su funcionamiento para procurar una convivencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. *Principios generales.* Son principios generales para el desarrollo y funcionamientos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades sociales de circulación, recreación, reunión y disfrute social; la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2. La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno; así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3. El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

Artículo 3º. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Parágrafo. Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que integra la copropiedad.

Artículo 4º. *Propiedad de las zonas comunes.* Los propietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo al régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y régimen de propiedad horizontal.

Artículo 5º. *Dimensiones.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas de cualquier tipología se consideran Pequeñas Unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y Unidades de Grandes Dimensiones cuando superen dicho límite; éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni se afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las Unidades Inmobiliarias Cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimientos para la solución de conflictos.

Artículo 6º. *Uso del suelo predominante.* Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada e imponen condiciones y exigencias de usos complementarios.

Artículo 7º. *Usos y servicios complementarios.* Usos del suelo complementarios son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la configuración y funcionalidad de entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los Estatutos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Artículo 8º. *Usos del suelo compatibles.* Las normas municipales de urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características de la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 9º. *Usos restringidos.* Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisitos o limitaciones exigidas por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la Asamblea General de Copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

Artículo 10. *Unidades Inmobiliarias Residenciales.* Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales de servicios y comerciales en menor proporción.

Parágrafo. *Áreas mínimas de las viviendas.* Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales distritales de urbanismo.

Artículo 11. *Unidades Inmobiliarias Comerciales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipología afines compatibles con los usos recreativos sociales y de servicios.

Artículo 12. *Unidades Inmobiliarias Industriales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y de servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por la autoridad competente.

Artículo 13. *Unidades Inmobiliarias Turísticas.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residenciales, recreativos, sociales, de servicios y de comercio.

Artículo 14. *Unidades Inmobiliarias de servicios tecnológicos.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

TITULO SEGUNDO

Áreas sociales y áreas comunes

Artículo 15. *Áreas para Circulación.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de acceso peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y

señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

Artículo 16. *Áreas de Recreación.* Todas las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la Asamblea de Copropietarios y la Junta Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 17. *Áreas de uso social.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del Administrador de la respectiva unidad.

Artículo 18. *Zonas verdes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al ornato y a la recreación.

Además, cuando las dimensiones de la Unidad Inmobiliaria Cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

Artículo 19. *Áreas de servicios.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

Artículo 20. *Parqueaderos.* Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias cerradas; así como espacios de maniobras de vehículos y las operaciones de cargue y descargue para el comercio y la industria.

Artículo 21. *Espacio público interno.* La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 22. *Espacio público adyacente.* Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público adyacente.

Artículo 23. *Cerramientos transparentes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que se autoricen a partir de la presente Ley tendrán cerramientos en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente.

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que pueden desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrán imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes condueños.

TITULO TERCERO

Integración Municipal

Artículo 25. *Integración con el entorno.* Los propietarios y moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo obliga-

ciones y deberes para con su vecinos y con el municipio del cual forman parte al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

Artículo 26. Cánones arquitectónicos y estéticos. La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo.

Artículo 27. Conformación urbanística. El cambio en la conformación urbanística del entorno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

En todo caso las autoridades municipales de Planeación y Urbanismo deberán comprobar que las necesidades sociales urbanas quedan atendidas.

Artículo 28. Niveles de inmisión tolerables. Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden al exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aun más restrictivos en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

Artículo 29. Licencias para reformas y ampliaciones. Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta Administradora. En todo caso será necesaria la licencia de las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionalidad de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

Artículo 30. Licencias de funcionamiento. Las licencias de funcionamiento que otorguen las autoridades Municipales a los establecimientos que hagan parte de una Unidad de Inmobiliaria Cerrada, de conformidad con sus reglamentos, no podrán ser modificadas en sus condiciones de uso y funcionamiento por las autoridades internas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Las discrepancias que se susciten en la aplicación de las normas municipales o por el señalamiento de condiciones más restrictivas en los reglamentos de propiedad horizontal serán dirimidas acudiendo a las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo, en sede administrativa; una vez agotada la vía gubernativa, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para su trámite de acuerdo con el procedimiento del proceso verbal sumario.

TITULO CUARTO

Participación comunitaria

Artículo 31. Derechos de los moradores. Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrá derecho a unas condiciones de vida digna, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social y comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los reglamentos y normas de convivencia de la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 32. Obligaciones de los moradores. Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberá cumplir con los reglamentos y normas de convivencia propias de cada

unidad, contribuir a los gastos y expensas establecidas, conforme a principios de justicia y equidad; o acatar a las autoridades de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y cumplir sus órdenes; obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas, y proteger el espacio público interno y adyacente a la Unidad Inmobiliaria.

Artículo 33. Autoridades internas. Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La Asamblea de Copropietarios, que expedirá el reglamento de la copropiedad y en la cual participarán los propietarios, en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.

2. La Junta Administradora, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. El Administrador de la Unidad, quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria.

Artículo 34. Solución de conflictos. Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y en los casos más graves convocará a los moradores de la Unidad Inmobiliaria Cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

Artículo 35. Medidas para la convivencia. Las autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

TITULO QUINTO

Obligaciones económicas

Artículo 36. Cuotas de administración y sostenimiento. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 37. Ejecución de las obligaciones. Los administradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a copropietarios y moradores a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del copropietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de sus inmuebles.

Artículo 38. Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Artículo 39. Servicios públicos domiciliarios comunes. Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por los copropietarios.

El servicio de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y el espacio público interno no podrá ser pagado a través de la cuenta de

consumo periódico de dicho servicio o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Artículo 40. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno que serán pagadas con recursos aportados por los copropietarios.

La reparación y el sostenimiento de las vías vehiculares y de las redes de servicios públicos domiciliarios internos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas estarán a cargo de los municipios, distritos o de las entidades públicas o privadas prestatarias de tales servicios.

Parágrafo. Las erogaciones que por concepto de reparación y sostenimiento de vías vehiculares y redes de servicios públicos deban realizar subsidiariamente las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán compensarse, a precios del mercado local, con las sumas que tales unidades o sus copropietarios adeuden a las respectivas entidades.

Artículo 41. *Impuesto de renta y complementarios.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro, que no están obligadas al pago de impuesto de renta y complementarios.

Artículo 42. *Impuestos prediales y contribuciones de valorización.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno con tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

Artículo 43. *Tasas retributivas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán derecho a un descuento o exoneración de las tasas retributivas cuando su prestación al interior de la Unidad Inmobiliaria Cerrada sea atendida directamente por ellas.

TITULO SEXTO

Normas Especiales

Artículo 44. *Derechos adquiridos.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 45. *Situaciones jurídicas objetivas.* Las autorizaciones para revocar los actos administrativos de las autoridades de planeación y urbanismo que den aprobaciones y licencias definitivas sólo podrán darlas la Asamblea General de Propietarios con el voto por lo menos del 75% de sus miembros.

Artículo 46. *Expropiación.* Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la unidad y por sus copropietarios, en razón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

Artículo 47. *Adecuación de los estatutos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán adecuar sus estatutos a las previsiones establecidas en ellas en el término de dos años.

Artículo 48. *Régimen de transición.* En caso de incompatibilidad entre las normas estatutarias y Reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso las últimas.

Artículo 49. En lo que no contradiga las normas especiales para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se aplicará esta ley en el citado departamento.

Artículo 50. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 27 de 1996

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el anterior texto definitivo del Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara, "por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

El honorable Representante a la Cámara,

Colin Crawford Christie.

CONTENIDO

Gaceta número 248 - miércoles 19 de junio de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 322 de 1996 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y ocho (58) años de la fundación del Municipio de Pailitas, en el Departamento del Cesar". 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 1995 Cámara, por la cual se crea el Instituto Tecnológico Universitario "Pedro Castro Monsalvo". 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040 Cámara de 1995, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 1995, Cámara por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas. 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994. 6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de marzo de 1996 del Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara, por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal. 9